



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2017 10:47:42

Al Contestar Cite Este No.:2017EE663 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUIS ENRIQUE VEGA

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA INVESTIGACION

000101

Señor
LUIS ENRIQUE VEGA
TERCERO INTERVINIENTE
Carrera 38 A Bis N° 135 - 39
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201501743 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

Original firmado por:

Blanca Myriam Vargas Sunce

BLANCA MIRIAM VARGAS SUNCE

Profesional Especializado

Oficina Asesora Jurídica

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Página 1 de 1

Página 1 de 1

COOPERATIVA
 860.516.881-8
 Calle 16 SUR No. 17-54

Impreso en la Dirección de División, Mercaderes y Cultura Estadística del DANE. Forma DANE D-630. Junio del 2015

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO
 Departamento: Bogotá Municipio: Bogotá
 Año: 015 Mes: 015 Día: 017

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
 Cédula de extranjería
 Cédula de ciudadanía
 Pasaporte

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
7794969

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN
 Auxiliar de enfermería
 Médico
 Promotor(a) de salud
 Enfermero(a)

REGISTRO PROFESIONAL
7794969

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN
[Firma]
 Medicina Interna R.M: 7724269

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN
 APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 Segundo apellido: Arístizabal Segundo nombre: Silvia Primer nombre: Aureliano

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO
 Cédula de extranjería
 Registro civil
 Tarjeta de identidad
 Cédula de ciudadanía
 Sin información

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO
90304449

PROBABLE MANERA DE MUERTE
 En estudio
 Natural
 Violenta

SEXO DEL FALLECIDO
 Indeterminado
 Femenino
 Masculino

APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
 Primer apellido: Ruiz Primer nombre: Margarita Segundo nombre: De Linares

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
 Rural disperso
 Centro poblado
 Cabecera municipal

TIPO DE DEFUNCIÓN
 No fetal
 Fetal

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
 Año: 2015 Mes: 015 Día: 017

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
 Hora: 10 Minutos: 40
 Sin establecer

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
 Departamento: Bogotá Municipio: Bogotá

1. INFORMACIÓN GENERAL
 (Consulte instrucciones al respaldo)

CONFIDENCIAL
 Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5°.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
71479608 - 7

010



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

03 ENE 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201501743 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Resolución No. 1508 de fecha 28 de diciembre de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201501743 AMONESTÓ al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE, identificado con NIT 800196939 y Código de Prestador 110010874901, ubicado en la Transversal 74 F No. 40 B - 54 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por violación de las siguientes normas: *Resolución 1995 de 1999 artículo 3 en la característica de integralidad.*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de enero del 2016 al señor LUÍS ENRIQUE VEGA, en calidad de Tercero Interviniente, quien mediante escrito radicado con el No. 2016ER6477 del 29 de enero de 2016, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1155 del 02 de noviembre del 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar la sanción impuesta, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor LUÍS ENRIQUE VEGA, en calidad de Tercero Interviniente, por medio del escrito de recurso expone que la sanción es muy leve y benigna, lo que no se compadece con un Estado Colombiano, que le ha dado a la salud una atención indiferente frente a la grave problemática que vive el país, y donde el funcionario público no ha tomado conciencia y responsabilidad de sus funciones públicas. Considera inaudito que no se cumpla con todo rigor con el protocolo que exige la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y las normas nacionales.

En consecuencia, considera que lo más ejemplar es aplicar una multa o sanción pecuniaria contra el HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY, por lo que solicita al menos se aplique un multa de CIEN (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, de acuerdo al artículo 577 de la Ley 9 de 1979, y que se efectúe la acción de repetición contra el funcionario que hizo cometer la falta por omisión administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:



03 ENE 2017

010

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501743, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En virtud de dichas facultades, se dio curso a la investigación administrativa No. 201501743, la cual tuvo su origen, en la queja presentada por el señor LUÍS ENRIQUE VEGA, a causa de las presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue dispensada a su señora madre ROMELIA VEGA, por parte del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE.

En sede de alzada, se ha realizado un análisis integral de las pruebas que obran en el expediente, a fin de garantizar el debido proceso y demás principios constitucionales y procesales, siendo entonces pertinente recordar que las decisiones administrativas como en este caso, deben sustentarse en los medios probatorios debidamente allegados oportunamente y evaluados bajo los principios de la sana crítica.

En ese sentido, es del caso recordar que la sanción se profirió una vez se realizó un análisis integral a la historia clínica de la paciente, la cual fue valorada por profesionales adscritos a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud), quienes a través del Concepto Técnico Científico, quienes concluyeron:

"(...) Las conductas del equipo médico desde el ingreso a la institución se realizaron bajo los protocolos y guías que se encuentran descritas en la literatura médica para las patologías presentadas por la paciente y no se encuentran fallas profesionales.

Existen presuntas fallas institucionales frente al adecuado diligenciamiento del consentimiento informado, toda vez que los formatos anexos no disponen del campo de registro en la fecha de diligenciamiento del mismo"





Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501743, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Es necesario aclarar que el diligenciamiento inadecuado del consentimiento informado, no afectó la calidad de la atención brindada a la paciente, sólo es un error que no incidió en el plan de tratamiento instaurado.

Así entonces, la falla en la que incurrió el hospital, fue calificada por el operador jurídico de primera instancia atendiendo a los criterios de proporcionalidad y racionalidad, estableciéndose que el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE, podía ser sancionado con una AMONESTACION, por no haberse afectado la calidad de la atención o la vida o salud de la paciente, sanción que a juicio de este Despacho y en virtud de la motivación esbozada, se ajusta a derecho.

Ahora bien, es deber del Despacho aclarar que corresponde al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE, adelantar las acciones pertinentes para prevenir la ocurrencia de hechos similares, por ello, no puede esta Instancia Administrativa pronunciarse acerca de la acción de repetición aludida por el apelante.

Finalmente, es necesario manifestar que el Acuerdo No. 641 de 2016 del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en su artículo 2 creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." integrada por las Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la citada subred, asume las obligaciones del Hospital Occidente Kennedy III Nivel E.S.E.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la respectiva Subred, por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1508 de fecha 28 de diciembre de 2015, con la que se AMONESTÓ HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL E.S.E, hoy unidad de Prestación de Servicios de Salud Kennedy, que hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, identificada con Nit. 900959048-4, ubicada en la Calle 9 No. 39 - 46 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes que intervienen en la presente actuación administrativa, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

010

03 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501743, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03 ENE 2017

Dada en Bogotá a los -----

Anabelle A
ANABELLE ARBELÁEZ VÉLEZ
Secretaria Distrital de Salud de Bogotá (e)

Olga L. Contratista
Blanca MVargas

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A: *Enrique Quecari Garzon*
CON C DE C: *199.400.928/BP*
EN CALIDAD DE: *Procedido*
HOY *19-01-2016* EN BOGOTÁ D. C.

[Signature]
NOTIFICADOR
[Signature]
QUIEN SE NOTIFICA

